



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-033734

Lima, 18 de noviembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1847-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 2647-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ROMINA 2
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA CRUZ DE ANDAMARCA,
PROVINCIA DE HUARAL Y DEPARTAMENTO DE
LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : MULTA
CORRECTIVA
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1136-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de setiembre de 2019, escritos de descargos presentados por Compañía Minera Chungar S.A.C., los actuados en el expediente y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 10 al 11 de noviembre de 2017 se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a la unidad fiscalizable "Romina 2" de titularidad de Compañía Minera Chungar S.A.C. (en adelante, **administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del el Informe de Supervisión N° 0036-2018-OEFA/DSEM-CMIN² (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, **DSEM**) analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0836-2019-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 19 de julio de 2019³ y notificada el 23 de julio del mismo año⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Compañía Minera CHungar S.A.C. (en adelante, **administrado**), imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20514608041.

² Folios 2 al 22 del expediente N° 2647-2018-OEFA/DFAI/PAS, en adelante, El expediente.

³ Folios 23 al 30 del expediente.

⁴ Folio 31 del expediente.



4. El 19 de agosto de 2019⁵, el administrado presentó escrito de apersonamiento al presente PAS y el 22 de agosto de 2019⁶, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**) al presente PAS.
5. El 4 de octubre del 2019, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1136-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de setiembre del 2019 (en adelante, **Informe Final**)⁷, requiriéndole además la presentación de información respecto de sus ingresos.
6. El 21 de octubre de 2019⁸, el administrado presentó documento reconociendo responsabilidad por la comisión de los hechos imputados material del presente PAS. En ese sentido, mediante Memorando N° 1720-2019-OEFA/DFAI del 8 de noviembre del 2019⁹, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**), solicitó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos, la reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad.
7. Con fecha 24 de octubre de 2019¹⁰, presentó información en atención a lo requerido mediante Carta N° 1976-2019-OEFA/DFAI.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹².

⁵ Escrito con registro N° 081017. Folios 32 al 44 del expediente.

⁶ Escrito con registro N° 082080. Folios 39 al 44 del expediente.

⁷ Folios del 45 al 59 del expediente.

⁸ Escrito ingresado con registro N° 2019-E01-100960. Folios 74 y 75 del expediente.

⁹ Ver folio 78 del expediente.

¹⁰ Escrito ingresado con registro N° 2019-E01-102380. Folios 76 y 77 del expediente.

¹¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

¹² **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**

"Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

10. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
11. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado ejecutó la Plataforma sin identificación N° 1, Plataforma sin identificación N° 2¹³ y la Poza de almacenamiento de agua sin identificación, adicionales a los componentes contemplados en la DIA Romina 2, MDIA Romina 2 y el ITS Romina¹⁴.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

12. De conformidad con lo establecido en el Capítulo V “Descripción de las actividades a realizar” de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera Romina 2 (en adelante, **DIA Romina 2**)¹⁵, así como en el Capítulo V.

¹³ Se debe precisar que, las plataformas sin identificación N° 1 y 2 no han sido consideradas como plataformas de perforación, debido a que, durante las acciones de supervisión en campo, no se verificaron actividades de perforación en las áreas (ejecución de sondajes). La denominación de “plataformas” se otorgó debido a las características de las áreas verificadas, tales como terreno nivelado (plano y horizontal) y presencia de cortes de talud.

¹⁴ Por otro lado, cabe precisar que, en el Acta de Supervisión, se indicó lo siguiente:

9 Verificación de obligaciones y medios probatorios			
3	<p>Los siguientes componentes verificados, no se encuentran contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados para el proyecto de exploración Romina 2:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Plataforma sin identificación N° 1: Contaba con dimensiones aproximadas de 28 metros de largo, 13 metros de ancho y un corte de talud expuesto de 6 metros aproximadamente. El largo y ancho aproximados de la plataforma se obtuvo de las coordenadas (UTM-WGS84): 8765907N; 334420E, 8765919N; 334414E, 8765920N; 334423E y 8765904N; 334399E. • Plataforma sin identificación N° 2: Contaba con dimensiones aproximadas de 13 metros de largo, 15 metros de ancho y un corte de talud expuesto de 4.5 metros aproximadamente. El largo y ancho aproximados de la plataforma se obtuvo de las coordenadas (UTM-WGS84): 8765948N; 334398E, 8765944N; 334416E, 8765938N; 334406E y 8765953N; 334407E. <p>Asimismo, en el área de la plataforma se observaron 2 pozas habilitadas sobre terreno natural, ambas con dimensiones aproximadas de 3.3 metros de largo, 2.8 metros de ancho y 1.45 metros de profundidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Poza de almacenamiento de agua: Se observó una poza revestida con geomembrana, que contaba con dimensiones aproximadas de 22 metros de largo y 5 metros de ancho. El largo y ancho aproximados de la plataforma se obtuvo de las coordenadas (UTM-WGS84): 8766398N; 334331E, 8766421N; 33432E, 8766424N; 334332 y 8766402N; 334337E. • Poza para agua de la Plataforma PT-02: Se observó una poza revestida con geomembrana, que contaba con dimensiones aproximadas de 4.20 metros de largo y 4 metros de ancho. <p>Se indicó realizar la subsanación el día 10/11/17 Se cuentan con registros fotográficos.</p>	NO	Cinco (5) días hábiles

El citado hallazgo se sustenta en las Fotografías N° 18 a la 27 del Panel Fotográfico (Ver Anexo 3 contenidas en el Informe de Supervisión), cuyo análisis se encuentra en los folios 6 al 12 reverso del expediente.

¹⁵ Aprobado por Constancia de Aprobación Automática N° 041-2014-MEM-DGAAM del 2 de octubre de 2014.

“Descripción de las actividades a realizar”, de la Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera Romina 2 (en adelante, **MDIA Romina 2**¹⁶) y respecto a las modificaciones a realizar en el proyecto Romina 2, el Capítulo 9. Proyecto de modificación, del Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación de la DIA del Proyecto de Exploración Minera Romina 2 (en adelante, **ITS Romina 2**¹⁷), se establecen los componentes debidamente aprobados para la unidad fiscalizable Romina 2, no admitiéndose la ejecución de componentes adicionales a los ya aprobados.

13. En ese sentido, teniendo en cuenta los instrumentos de gestión ambiental antes citados, se advierte lo siguiente: (i) la DIA-Romina 2 contempló diez (10) plataformas de perforación con dos (2) pozas de lodos por cada plataforma; (ii) la MDIA-Romina 2, veinte (20) plataformas de perforación con dos (2) pozas de lodos por cada plataforma y; (iii) el ITS-Romina 2, reubicó cuatro (4) plataformas de perforación¹⁸.
14. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado a través de su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁹, la DSEM constató, durante la Supervisión Especial 2017 que, el administrado habría ejecutado componentes adicionales a los contemplados por sus instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados. Lo verificado se sustenta en las fotografías N° 18 a la 27 del panel fotográfico (Ver Anexo 3 contenidas en el Informe de Supervisión²⁰).
16. En el Informe de Supervisión²¹, la DSEM concluyó recomendar el inicio del PAS, considerando que, el administrado habría ejecutado la Plataforma sin identificación N° 1, Plataforma sin identificación N° 2 y la poza de almacenamiento de agua sin identificación, adicionales a los componentes contemplados en la DIA Romina 2, MDIA Romina 2 e ITS Romina 2.

c) Análisis de los descargos

17. En su primer escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado señaló lo siguiente:
 - (i) Se realizaron los trabajos de cierre de las plataformas identificación N° 1, plataforma de perforación N° 2, y la poza de agua, todo durante el mes de

¹⁶ Según Constancia de Aprobación Automática N° 014-2015-MEM-DGAAM del 17 de junio de 2015.

¹⁷ Cuya conformidad se otorgó mediante Resolución Directoral N° 288-2017-MEM-DGAAM del 6 de octubre de 2017.

¹⁸ Respecto a este punto considerar los instrumentos de gestión ambiental que sustentan la presente imputación, indicados en la Resolución Subdirectoral, ver folios 23 reverso al 25 del expediente

¹⁹ Ver folio 12 del expediente.

²⁰ Ver los medios probatorios indicados en el Informe de Supervisión cuyo análisis se encuentra en los folios 6 al 12 reverso del expediente.

²¹ Folio 21 del expediente.



setiembre de 2018, es decir antes del inicio del PAS, alegando para tal efecto la subsanación del presente hecho imputado.

- (ii) Se realizaron los trabajos de conformación de manera similar a las características del entorno e indica que no se han realizado trabajos de revegetación ya que la zona está compuesta de suelos glaciar-morrénico como lo señala el ITS Romina 2. Para sustentar lo alegado, presenta fotografías a fin de acreditar la subsanación antes del inicio del PAS considerando una serie de alegaciones todas ellas en el sentido que se aplique eximente de responsabilidad por subsanación
18. Sobre el particular, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se realizó el análisis de la presente imputación, de lo alegado y actuado en el expediente, concluyéndose que corresponde determinar responsabilidad, por lo siguiente:
- (i) Considerando lo alegado, se debe dejar claro el sentido de la presente imputación, la cual está dirigida a acreditar si efectivamente los componentes materia del PAS, se encuentran debidamente contemplados en el instrumento de gestión ambiental del administrado o no, situación que de la revisión al contenido del escrito de descargos no se verifica
 - (ii) En el presente PAS no se discute si el administrado procedió con el cierre de los componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado, sino si estos cuentan con la debida certificación por parte de la autoridad competente, en consecuencia, a continuación, se analizará si los componentes se encuentran o no contemplados en los instrumentos de gestión ambiental para la unidad fiscalizable Romina 2.
 - (iii) Aunado a ello, respecto de las actividades de cierre efectuadas para la presente imputación, se advierte que, lo argumentado y las fotografías presentadas no corresponden ser evaluadas a efectos de aplicar un eximente de responsabilidad por subsanación antes del inicio del PAS, toda vez que, como ya se indicó en el párrafo precedente, la presente imputación no versa en estricto a acciones de cierre.
 - (iv) Es decir, no se analiza para efectos de la eximente de responsabilidad si el administrado cumplió o no con el cierre, sino por el contrario, lo que se busca verificar es si los citados componentes, se encuentran debidamente contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental, en consecuencia, alegar la realización de actividades de cierre, no desvirtúa ni acredita subsanación antes del inicio, del hecho imputado
 - (v) Con relación a, si los componentes materia del PAS, se encuentran contemplados o no, sobre el particular, realizado el ploteo de las coordenadas se observa que, entre las plataformas de la Supervisión Especial 2017: Plataforma sin identificar N° 1 (P-SI-N1) y Plataforma sin identificar N° 2 (P-SI-N2), hay una distancia aproximada de 47.40 metros.
 - (vi) Del ploteo de la plataforma P-SI-N2 se observa que presenta una distancia aproximada de 97.24 m a la plataforma aprobada más cercana. Del ploteo de la plataforma P-SI-N1 se observa que presenta una distancia aproximada de 76.94 m a la plataforma aprobada más cercana. Del ploteo de la



plataforma P-SI-N1 se observa que presenta una distancia aproximada de 84.96 m a la plataforma aprobada más cercana²².

- (vii) En ese sentido, se concluye que, de lo planteado se observa que las plataformas motivo de la presente imputación no coinciden con ninguna de las plataformas aprobadas, por lo cual constituyen componentes no contemplados en ninguno de los instrumentos de gestión ambiental aprobados
- (viii) Del ploteo de la poza de almacenamiento detectada durante la Supervisión Especial 2017 se observa que no hay ningún componente aprobado cercano a ella²³, por lo que realizado el ploteo de las coordenadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados para la unidad fiscalizable Romina 2 y de los hallazgos de la supervisión especial 2017 se observa que, tanto las plataformas como la poza materia de la presente imputación no corresponden a ninguno de los componentes debidamente aprobados, por lo que queda acreditado el presente incumplimiento, toda vez que su incorporación no se encuentra establecida en ningún instrumento.
- (ix) Al no verificarse que dichos componentes estén debidamente contemplados, no es posible aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación antes del inicio, toda vez que, lo alegado y presentado no es materia de imputación, en consecuencia, tal como se mencionó en los párrafos precedentes, se desvirtúa lo alegado y presentado por el administrado en este extremo de la presente imputación.
- (x) No obstante, en la sección correspondiente a la propuesta del dictado de medidas correctivas, se realizó la evaluación de los medios probatorios presentados por el administrado, en aras de un debido procedimiento administrativo sancionador.
- (xi) El administrado no ha presentado argumentos adicionales, ni medios de prueba para rebatir o desvirtuar la presente imputación, toda vez que sus argumentos como ya se indicó, están direccionados a la evidenciar acciones de corrección del incumplimiento como tal, mas no acreditar que efectivamente los componentes materia del PAS, se encuentren debidamente contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental, por lo cual, ha quedado acreditada la presente imputación.
- (xii) De conformidad con lo establecido en el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG²⁴, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones, con lo cual, se debe advertir que, lo presentado por el administrado no desvirtúa ni acredita subsanación alguna del presente hecho imputado

²² Sobre este punto ver las imágenes señaladas en el Informe Final, folios 47 reverso y 48 del expediente.

²³ Ver imagen señalada en el Informe Final, folio 48 reverso del expediente.

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 173°.- Carga de la prueba
173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.
173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

- (xiii) Los argumentos esgrimidos por el administrado en su primer escrito de descargos en el presente PAS, no logran desvirtuar la imputación ni acreditan subsanación de la misma, toda vez que lo referido, no acredita que efectivamente la Plataforma sin identificación N° 1, Plataforma sin identificación N° 2²⁵ y la Poza de almacenamiento de agua sin identificación, se encuentren contemplados en la DIA Romina 2, MDIA Romina 2 y el ITS Romina.
19. Por lo anterior, la DFAI ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, quedando acreditado que, el administrado ejecutó la Plataforma sin identificación N° 1, Plataforma sin identificación N° 2 y la Poza de almacenamiento de agua sin identificación, adicionales a los componentes contemplados en la DIA Romina 2, MDIA Romina 2 y el ITS Romina.
20. Cabe advertir que, el administrado en su segundo escrito de descargos, ya no niega, refuta y/o presenta argumentos o medios probatorios a fin de rebatir la presente imputación, por el contrario reconoce de manera clara, expresa, por escrito y de manera incondicional su responsabilidad por la comisión de los dos (2) hechos imputados materia del presente PAS, todo ello con el fin de acogerse a la reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° del RPAS, la cual será considerada en la correspondiente sección acerca de la sanción a imponerse por la comisión del hecho imputado.
21. Sobre este punto, el artículo 257° del TUO de la LPAG²⁶, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.
22. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS²⁷ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del

²⁵ Se debe precisar que, las plataformas sin identificación N° 1 y 2 no han sido consideradas como plataformas de perforación, debido a que, durante las acciones de supervisión en campo, no se verificaron actividades de perforación en las áreas (ejecución de sondajes). La denominación de "plataformas" se otorgó debido a las características de las áreas verificadas, tales como terreno nivelado (plano y horizontal) y presencia de cortes de talud.

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
(...)
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
(...)"

²⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

Nº	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%

administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

23. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado en la presentación de descargos al Informe Final, le correspondería la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta, lo cual, será desarrollado en el acápite denominado “Sanción a imponer” de la presente Resolución.
24. En consecuencia, de lo antes expuesto y considerando lo manifestado por el propio administrado en su segundo escrito de descargos, ha quedado acreditado que, el administrado ejecutó la Plataforma sin identificación N° 1, Plataforma sin identificación N° 2 y la Poza de almacenamiento de agua sin identificación, adicionales a los componentes contemplados en la DIA Romina 2, MDIA Romina 2 y el ITS Romina.
25. Por tanto, la conducta analizada configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0836-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no ejecutó las medidas de cierre progresivo en la plataforma PT-018, incumpliendo el ITS Romina 2²⁸.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

26. De acuerdo al Capítulo 13. Plan de Actividades de Cierre de Exploración, del ITS Romina 2, se estableció como parte del cierre progresivo, el retiro de los residuos sólidos, la maquinaria y equipos. Asimismo, los sondajes ejecutados se rellenarían con lodo seco y bentonita y posteriormente se colocaría un bloque de concreto con la identificación del sondaje²⁹.
27. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado a través de su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%
------	--	-----

²⁸ Cabe precisar que, en el Acta de Supervisión, se indicó lo siguiente:

9 Verificación de obligaciones y medios probatorios			
8	En el área de la Plataforma de perforación PT-18 se observaron residuos sólidos como parhuelas de madera, tubos, bloques de cobertura plástica y la presencia de un orificio sobre el terreno de aproximadamente 4 pulgadas de diámetro, correspondiente a un sondaje, el cual no contaba con obturación de cemento con la identificación de la perforación. Se indicó realizar la subsanación el día 10/11/17 Se cuentan con registros fotográficos	NO	Cinco (5) días hábiles

El citado hallazgo se sustenta en las Fotografías N° 34 a la 36 del Panel Fotográfico (Ver Anexo 3 contenidas en el Informe de Supervisión), cuyo análisis se encuentra en los folios 12 reverso al 15 del expediente.

²⁹ Respecto a este punto considerar el instrumento de gestión ambiental que sustenta la presente imputación, indicado en la Resolución Subdirectoral, ver folio 26 y reverso del expediente.



b) Análisis del hecho imputado

28. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³⁰, la DSEM constató, durante la Supervisión Especial 2017 en el área de la Plataforma de perforación PT-18, residuos sólidos como parihuelas de madera, tubos, bloques de cobertura plástica y la presencia de un orificio sobre el terreno, de aproximadamente 4 pulgadas de diámetro, correspondiente a un sondaje. Lo verificado se sustenta en las fotografías N° 34 a la 36 del panel fotográfico (Ver Anexo 3 contenidas en el Informe de Supervisión³¹).
29. En el Informe de Supervisión³², la DSEM concluyó recomendar el inicio del PAS, considerando que, el administrado no habría ejecutado las medidas de cierre progresivo en la plataforma PT-018, incumpliendo el ITS Romina 2.

c) Análisis de los descargos

30. En su primer escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado no presentó descargos para este hecho imputado.
31. No obstante, la DFAI en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se realizó el análisis de la presente imputación, de lo alegado y actuado en el expediente, concluyéndose que corresponde determinar responsabilidad, por lo siguiente:
- (i) Durante la Supervisión Especial 2017 se advirtió que el administrado no realizó el cierre progresivo de la plataforma de perforación PT-018 del proyecto de exploración minera "Romina 2", incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
 - (ii) De conformidad con lo establecido en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³³, se debe indicar que, la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero.
 - (iii) No obstante, de la revisión de la documentación obrante en el expediente es preciso señalar que, el administrado no presentó descargos en este extremo del PAS a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° del TUO de la LPAG.

³⁰ Ver folio 13 del expediente.

³¹ Ver los medios probatorios indicados en el Informe de Supervisión cuyo análisis se encuentra en los folios 12 al 15 del expediente.

³² Folio 21 del expediente.

³³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".



- (iv) En ese sentido, se verificó que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del titular minero de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la presente imputación establecida en la Resolución Subdirectoral, por lo que, de lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado no ejecutó las medidas de cierre progresivo en la plataforma PT-018, incumpliendo el ITS Romina 2.
- (v) Se advierte además que, el administrado no ha presentado argumentos adicionales, ni medios de prueba para rebatir o desvirtuar la presente imputación, toda vez que sus argumentos están dirigidos a la imputación N° 1 del presente PAS, por lo cual, de igual manera ha quedado acreditado el incumplimiento de la presente imputación.
- (vi) De conformidad con lo establecido en el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG³⁴, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones, con lo cual, se debe advertir que, lo presentado por el administrado no desvirtúa ni acredita subsanación alguna del presente hecho imputado.
- (vii) En consecuencia, los argumentos esgrimidos por el administrado en su primer escrito de descargos en el presente PAS, no logran desvirtuar la presente imputación, toda vez que lo referido, no acredita que efectivamente haya cumplido con las medidas de cierre progresivo en la plataforma PT-018, en estricto cumplimiento del ITS Romina 2.
32. Por lo anterior, la DFAI ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, quedando acreditado que, el administrado no ejecutó las medidas de cierre progresivo en la plataforma PT-018, incumpliendo el ITS Romina 2.
33. Cabe advertir que, al igual que para la imputación N° 1, el administrado en su segundo escrito de descargos, ya no niega, refuta y/o presenta argumentos o medios probatorios a fin de rebatir la presente imputación, por el contrario reconoce de manera clara, expresa, por escrito y de manera incondicional su responsabilidad por la comisión de los 2 hechos imputados materia del presente PAS, todo ello con el fin de acogerse a la reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° del RPAS, la cual será considerada en la correspondiente sección acerca de la sanción a imponerse por la comisión del hecho imputado.
34. Sobre este punto, el artículo 257° del TUO de la LPAG³⁵, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del

³⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 173°.- Carga de la prueba
173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.
173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

³⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
(...)

administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.

35. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS³⁶ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
36. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado en la presentación de descargos al Informe Final, le correspondería la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta, lo cual, será desarrollado en el acápite denominado “*Sanción a imponer*” de la presente Resolución.
37. En consecuencia, de lo antes expuesto y considerando lo manifestado por el propio administrado en su segundo escrito de descargos, ha quedado acreditado que, el administrado no ejecutó las medidas de cierre progresivo en la plataforma PT-018, incumpliendo el ITS Romina 2.
38. Por tanto, la conducta analizada configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0836-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

39. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
(...)”

³⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

Nº	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

- complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁷.
40. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG³⁸.
41. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
42. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

³⁷ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

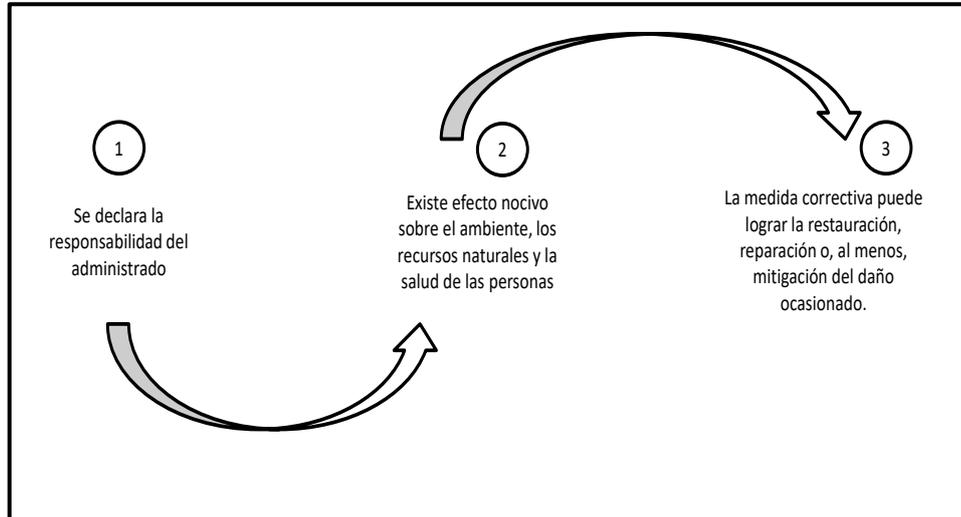
"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

⁴⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado).

- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el OEFA

43. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴² conseguir a través del

⁴¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴² **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento



- dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
44. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
45. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

46. En el presente caso, el presunto hecho imputado está referido a que el administrado ejecutó la Plataforma sin identificación N° 1, Plataforma sin identificación N° 2 y la Poza de almacenamiento de agua sin identificación, adicionales a los componentes contemplados en la DIA Romina 2, MDIA Romina 2 y el ITS Romina.
47. De las fotografías que obran en el expediente se evidencia que la presencia de los componentes no contemplados ha generado pérdida de la calidad del suelo debido a que la ausencia de sus coberturas naturales permite que la erosión hídrica afecte a este suelo impidiendo que las plantas y otros microorganismos lo colonicen o se mantengan⁴³.
48. Asimismo, la vegetación circundante, así sea escasa, se puede ver afectada porque la erosión permite el movimiento de sedimentos, los mismos que afectan los suelos cercanos, toda vez que se trata de materiales de más baja fertilidad que

jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - **Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

⁴³ López, R. 2002. Degradación del suelo, causas, procesos. Evaluación e investigación. Serie suelos y clima, SC-75. Centro Interamericano de Desarrollo e Investigación Ambiental y Territorial, Universidad de los Andes, Mérida Venezuela.

el suelo cubierto lo que a su vez desfavorecen las condiciones para el crecimiento y proliferación de las plantas⁴⁴.

49. Sobre el particular, el administrado en su escrito de descargos menciona que se realizaron los trabajos de cierre de la plataforma N°1, plataforma N°2 y la poza de agua, señalando que en el mes de setiembre de 2018, se realizaron los trabajos de conformación de manera similar a las características de su entorno, indicando además que, no se han realizado trabajos de revegetación, ya que la zona está compuesta de suelos glaciar morrénico conforme lo indica su ITS Romina 2.
50. Al respecto, a fin de sustentar la propuesta del dictado o no de medida correctiva para la presente imputación, a continuación, se desarrollará lo citado en los respectivos instrumentos de gestión ambiental aprobados, así como los medios de prueba presentados y alegados por el administrado para la imputación.
51. Así tenemos que, de la DIA Romina 2, se observa que el terreno de las plataformas de perforación compactado, será aflojado para reducir la compactación de la superficie, mejorar la infiltración y favorecer la revegetación natural:

8.1.1. Cierre de Plataformas de Perforación

Se realizarán las siguientes actividades para la rehabilitación de las plataformas de perforación:

- Concluida las operaciones se verificará que no existan residuos de insumos utilizados en las perforaciones, restos de combustible, ni suelos contaminados con hidrocarburos.
- Luego se retirará la máquina perforadora, el vehículo de apoyo, los cilindros de residuos sólidos, el baño portátil, tina de lodos, aplicando las medidas de seguridad establecidas en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera vigente.
- En caso se encuentre suelos contaminados con hidrocarburos, estos serán removidos, colocados en baldes, cerrados, rotulados y trasladados al centro de acopio temporal de residuos sólidos.
- Una vez retirada la maquinaria y equipos, el terreno de las plataformas de perforación compactado, será aflojado para reducir la compactación de la superficie, mejorar la infiltración y favorecer la revegetación natural.
- Para el cierre de los sondajes de perforación se empleará los lodos secos de las pozas de lodos, que se mezclarán con suficiente bentonita para rellenar completamente el pozo con una viscosidad aproximada de 55 a 60, de bentonita por cada 35 m de profundidad.
- Concluida la obturación se colocará un bloque de concreto sobre el pozo, en el que estará impreso el número del taladro, la fecha, y el nombre del contratista que realizó la perforación.

Numeral: Capítulo VIII: Medidas de cierre y Post cierre, DIA Romina 2, con Constancia de Aprobación Automática N°041-2014-MEM-DGAAM.

52. Del ITS Romina 2 se observa que el compromiso de la DIA Romina 2 se mantiene; por lo cual el terreno de las plataformas de perforación compactado, será aflojado para reducir la compactación de la superficie, mejorar la infiltración y favorecer la revegetación natural:

⁴⁴ FAO. 1993. Erosión de suelos en América Latina. ISBN 92-854-3001-5. En: <http://www.fao.org/docrep/t2351s/T2351S00.htm#Contents>

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad****13.1.1 Cierre de plataformas de perforación**

Se realizarán las siguientes actividades para la rehabilitación de las plataformas de perforación:

- Concluida las operaciones se verificará que no existan residuos de insumos utilizados en las perforaciones, restos de combustible, ni suelos contaminados con hidrocarburos.
- Luego se retirará la máquina perforadora, el vehículo de apoyo, los cilindros de residuos sólidos, el baño portátil, tina de lodos.
- En caso se encuentre suelos contaminados con hidrocarburos, estos serán removidos, colocados en baldes, cerrados, rotulados y trasladados al centro de acopio temporal de residuos sólidos.
- Una vez retirada la maquinaria y equipos, el terreno de las plataformas de perforación compactado, será aflojado para reducir la compactación de la superficie, mejorar la infiltración y favorecer la revegetación natural.
- Para el cierre de los sondajes de perforación se empleará los lodos secos de las pozas de lodos, que se mezclarán con suficiente bentonita para rellenar completamente el pozo con una viscosidad aproximada de 55 a 60 de bentonita, por cada 35 m de profundidad.
- Concluida la obturación se colocará un bloque de concreto sobre el pozo, en el que estará impreso el número del taladro, la fecha, y el nombre del contratista que realizó la perforación.

Numeral: 13.0 Plan de actividades de cierre de exploración, 13.1 Cierre progresivo, ITS, pág. 13-1 y 13-2, con RD N°288-2017-MEM-DGAAM, sustentada en el Informe N°474-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/SIAM.

53. De lo expuesto se observa que para las plataformas contempladas se ha considerado como medidas de cierre la descompactación del terreno para mejorar la infiltración, buscando favorecer la revegetación natural.
54. Ahora bien, del programa de remediación y recuperación de suelos, se observa que este se aplicará en zonas donde previamente contaban con vegetación, con la finalidad de dejar el área en condiciones similares a las que se encontró antes del inicio del proyecto:

13.2.3 Establecimiento de la forma del terreno y revegetación**Programa de remediación y recuperación de suelos**

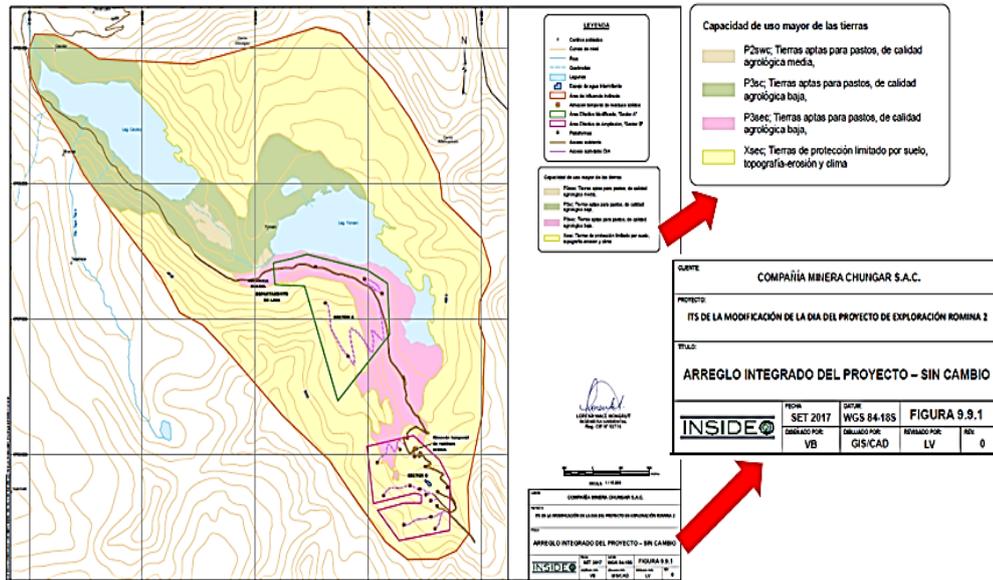
La remediación se realizará solo en las zonas que inicialmente contaban con vegetación, con la finalidad de dejar el área intervenida en condiciones similares a la que se encontró antes del proyecto; para las actividades de remediación se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Evitar la compactación del suelo una vez culminado las labores de siembra.
- Lograr con las actividades de remediación, alcanzar las condiciones iniciales del paisaje.
- Una vez realizada la rehabilitación física se dejará en descanso el área rehabilitada como mínimo un mes.
- En caso que el suelo no presente adecuada materia orgánica. Se utilizará el *topsoil* almacenado durante las actividades de habilitación de infraestructuras.
- En caso de requerirse remediación, se utilizará en lo posible especies de la zona, para asegurar la resistencia a las condiciones del clima. Se podrá ayudar con vegetación foránea no invasiva.
- Se tomará en consideración el uso potencial del terreno luego del cierre, el cual deberá ser lo más compatible con el uso inicial antes de la ejecución del proyecto.

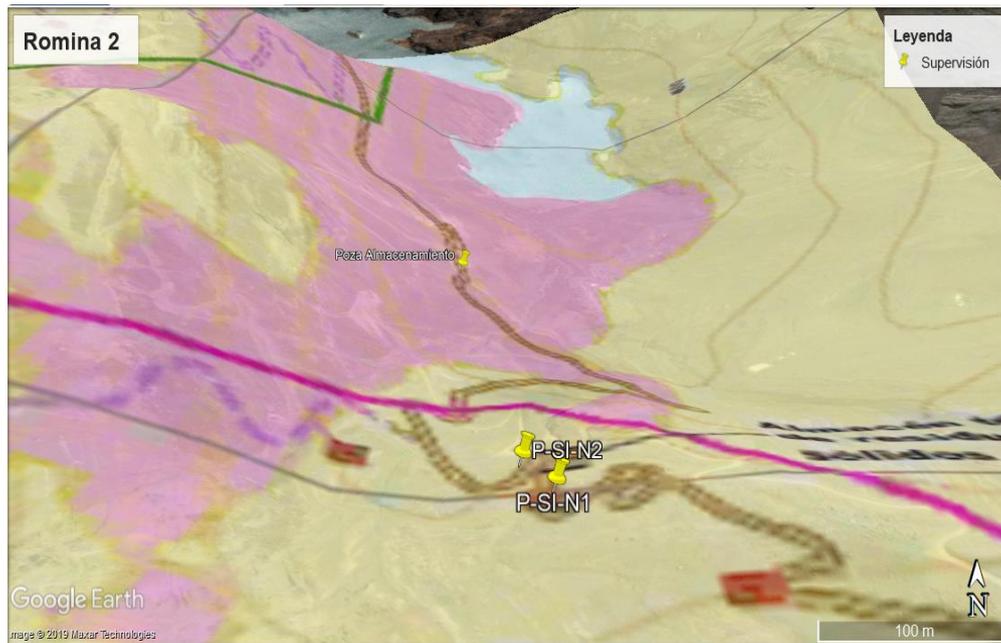
Numeral: 13.0 Plan de actividades de cierre de exploración, 13.2 Cierre final, ITS, pág. 13-4, con RD N°288-2017-MEM-DGAAM, sustentada en el Informe N°474-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/SIAM

55. De la superposición del plano de ubicación integrado de todos los componentes aprobados para el proyecto hasta la MDIA, donde se muestran las características topográficas e información de tipos de suelos, versus la ubicación de las plataformas sin identificar N° 1 y 2, y de la poza de almacenamiento de agua, detectadas durante la supervisión y empleando el programa Google Earth, se observa que estos componentes se ubican en tierras aptas para pastos, de calidad agrológica baja:

Superposición

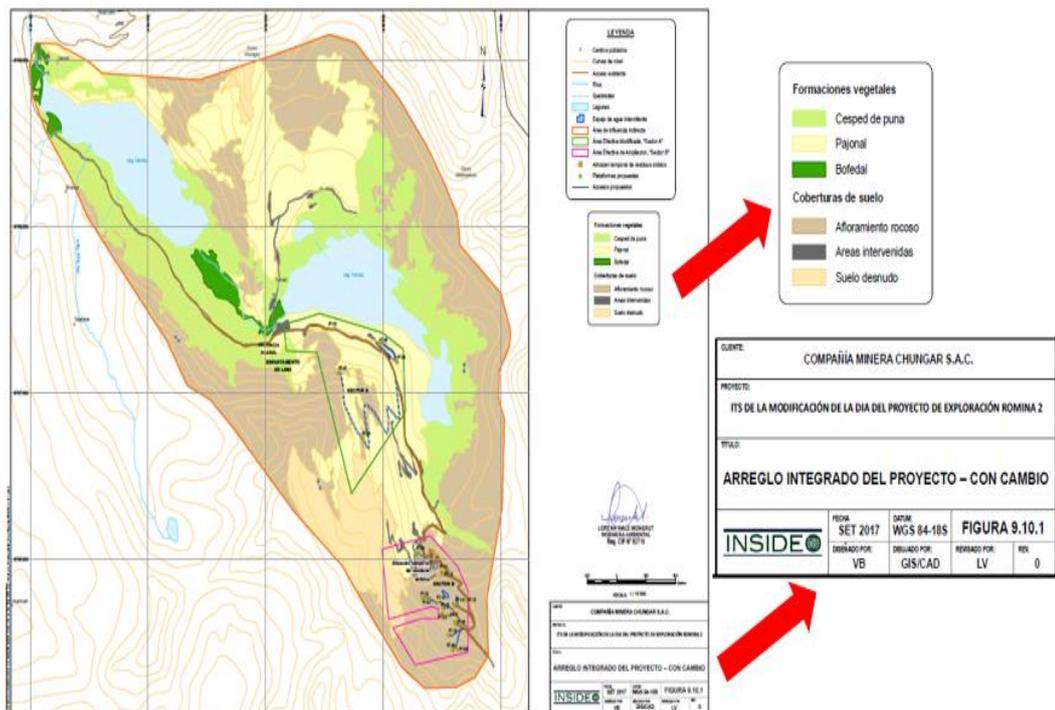


Numeral: 9.0 Proyecto de modificación, 9.9 Plano integrado de componentes aprobados, 9.9.1 Plano de ubicación integrado de todos los componentes aprobados para el proyecto hasta la MDIA, donde se muestran las características topográficas e información de tipos de suelos. ITS, con RD N°288-2017-MEM-DGAAM, sustentada en el Informe N°474-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/SIAM.



56. De la superposición del plano de ubicación integrado de los componentes a modificar, donde se muestran las características topográficas y formaciones vegetales, versus la ubicación de las plataformas sin identificar N° 1 y 2, y de la poza de almacenamiento de agua, detectadas durante la supervisión y empleando el programa Google Earth, se observa que las plataformas se ubican en la cobertura de suelo de tipo afloramiento rocoso, a diferencia de la poza que se ubica en la formación vegetal tipo césped de puna.

Superposición

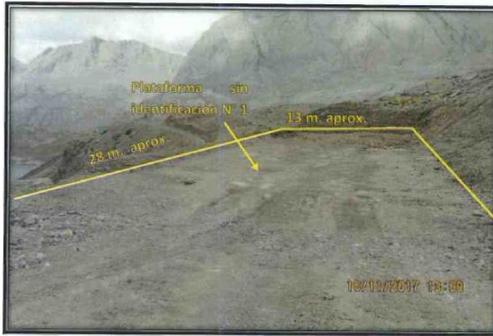


Numeral: 9.0 Proyecto de modificación, 9.10 Plano integrado de componentes aprobados, 9.10.1 Plano de ubicación integrado de los componentes a modificar, donde se muestran las características topográficas y formaciones vegetales. ITS, con RD N°288-2017-MEM-DGAAM, sustentada en el Informe N°474-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/SIAM

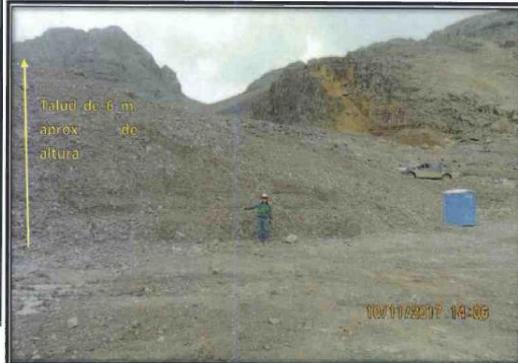


57. Ahora bien, de la revisión de las fotografías de la supervisión se observa lo descrito en los planos 9.9 y 9.10, en ese sentido, para las plataformas sin identificar N° 1 y 2, se observa vegetación asociada al roquedal muy cerca de las plataformas no contempladas en los instrumentos, además se observa un talud de corte en cada una de ellas. La poza se encuentra ubicada en la formación vegetal tipo césped de puna según el plano 9.10, observándose además en las fotografías presencia de ichu muy cerca al componente no contemplado:

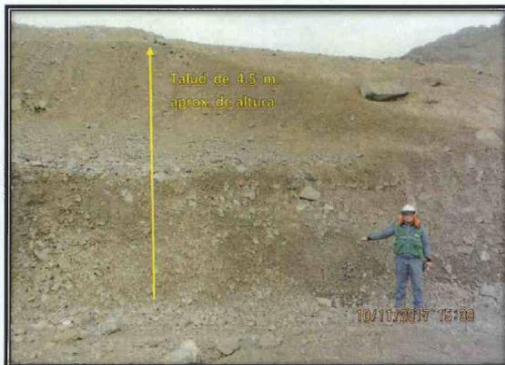
Fotografías de la supervisión especial 2017



Fotografía N° 18: Presunto Incumplimiento N° 2. Vista Panorámica de la plataforma sin identificación N° 1, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18: N 8 765 914, E 334 414 y altitud 4 821 m.s.n.m., contaba con dimensiones aproximadas de 28 metros de largo, 13 metros de ancho. El largo y ancho aproximados de la plataforma se obtuvo de las coordenadas (UTM-WGS84): 8765907N, 334420E, 8765919N; 334414E, 8765920N, 334423E y 8765904N; 334399E.



Fotografía N° 19: Presunto Incumplimiento N° 2. Vista Panorámica de la plataforma sin identificación N° 1, contaba con un corte de talud expuesto de 6 metros aproximadamente.



Fotografía N° 21: Presunto Incumplimiento N° 2. Vista Panorámica de la plataforma sin identificación N° 2, contaba con un corte de talud expuesto de 4.5 metros aproximadamente.



Fotografía N° 22: Presunto Incumplimiento N° 2. Vista Panorámica de la plataforma sin identificación N° 2, en el área de la plataforma se observaron 2 pozos habilitados sobre terreno natural, ambas con dimensiones aproximadas de 3.3 metros de largo, 2.8 metros de ancho y 1.45 metros de profundidad.



Fotografía N° 25: Presunto Incumplimiento N° 2. Vista Panorámica de la poza de almacenamiento de agua sin identificación, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18: N 8 766 413, E 334 328 y altitud 4 694 m.s.n.m., se observó una poza revestida con geomembrana, que contaba con dimensiones aproximadas de 22 metros de largo y 6 metros de ancho. El largo y ancho aproximados de la plataforma se obtuvo de las coordenadas (UTM-WGS84): 8766308N; 334331E, 8766421N; 334328E, 8766424N; 334332 y 8766402N; 334337E.

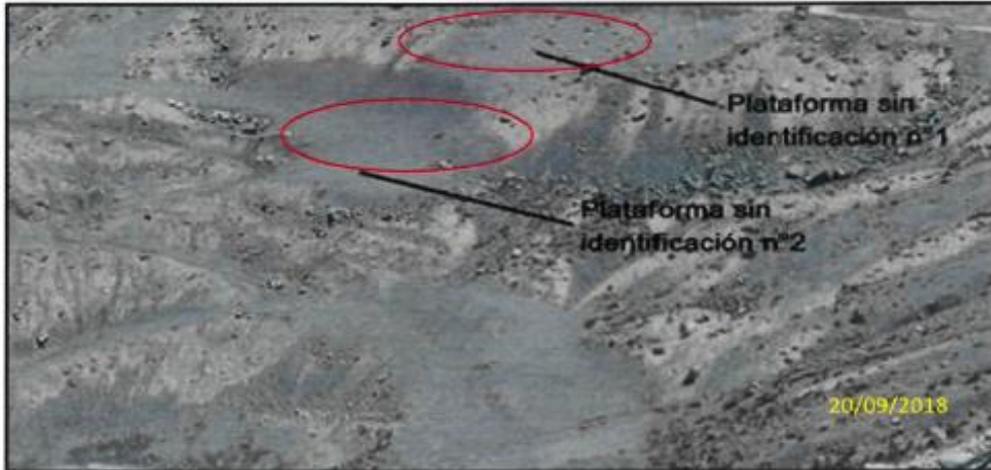


Fotografía N° 26: Presunto Incumplimiento N° 2. Vista Panorámica de la Poza de almacenamiento de agua sin identificación, se observó una poza revestida con geomembrana, que contaba con dimensiones aproximadas de 22 metros de largo y 6 metros de ancho.

Anexo 3: Panel fotográfico del informe de supervisión

58. Respecto de los medios probatorios presentados por el administrado, de la fotografía N° 1 se observa a dos áreas denominadas plataformas sin identificación N°1 y 2, en vista panorámica, no pudiéndose apreciar el detalle de las medidas de cierre ni de rehabilitación implementadas.

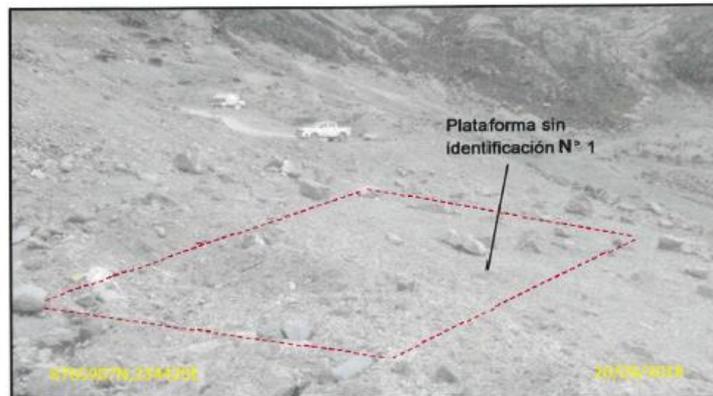
Escrito de descargos



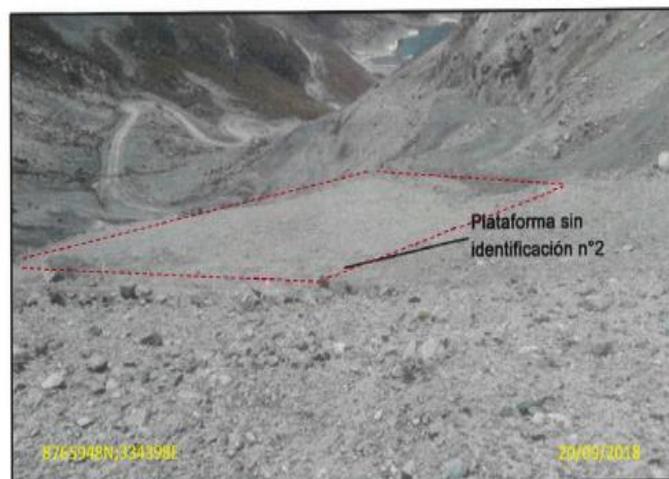
Fotografía N° 1

59. Del detalle de las fotografías se observan las coordenadas, las mismas que se plotearon para corroborar la correspondencia con las plataformas motivo de la imputación.

Escrito de descargos

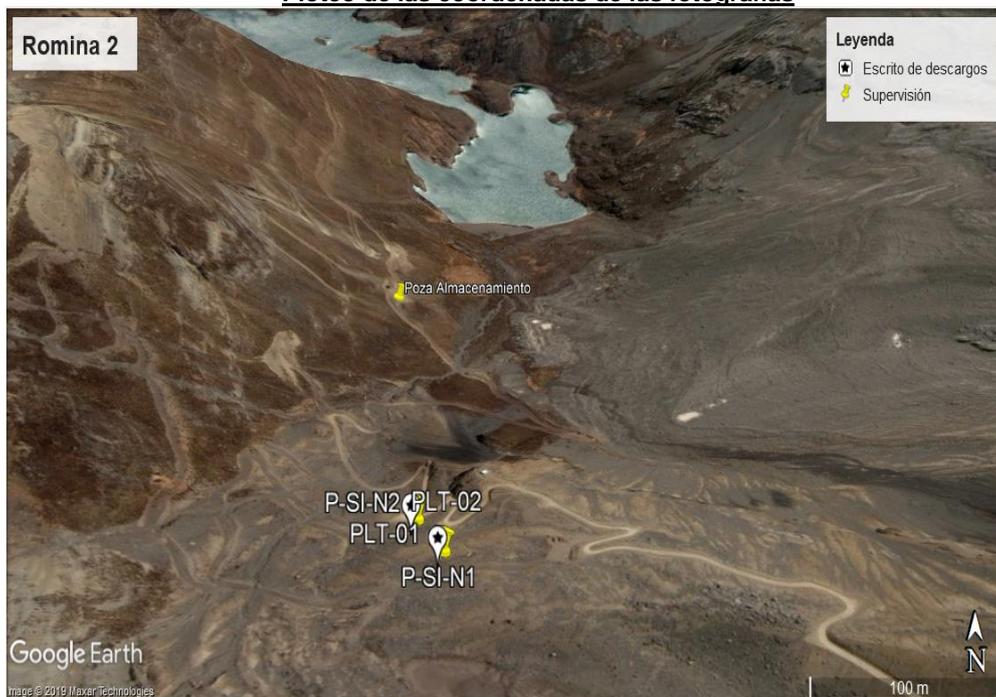


Fotografía N° 2



Fotografía N° 3

Ploteo de las coordenadas de las fotografías



60. Del ploteo de las coordenadas de las fotografías se observa que las plataformas corresponden con las de la presente imputación. Sin embargo, de las fotografías no se observa el cierre del talud ni la descompactación del suelo.
61. En ese sentido, de lo antes expuesto y considerando el primer escrito de descargos presentado se puede concluir que, no se encuentran fotografías respecto al cierre de la poza de almacenamiento de agua sin identificación, de la revisión de las fotografías de las plataformas, no se tiene certeza al respecto de que estas se encuentren rehabilitadas respecto a la cobertura del talud y la descompactación del terreno lo que permitiría la revegetación natural.
62. Además, y debido a lo encontrado en los planos y en las fotografías se debe considerar incluir estas áreas en el programa de remediación y recuperación de suelos, toda vez que se ha acreditado que las zonas donde se ubicaban las plataformas contaban con vegetación, por lo que se debe implementar una cobertura orgánica que permita la proliferación vegetal.
63. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado ejecutó la Plataforma sin identificación N° 1, Plataforma sin identificación N° 2 y la Poza de almacenamiento de agua sin identificación, adicionales a los componentes contemplados en la DIA Romina 2, MDIA Romina 2 y el ITS Romina.	<p>El administrado deberá acreditar:</p> <p>i) El cierre de las plataformas sin identificación N°1 y 2, a fin que las áreas perturbadas estén lo más similar posible a su entorno, para lo cual tendrá que perfilar el terreno talud, descompactación del suelo y colocación de suelo orgánico a fin de permitir la proliferación vegetal.</p> <p>ii) El administrado deberá acreditar el cierre de la poza de almacenamiento de agua sin identificación, a fin que el área perturbada esté lo más similar posible a su entorno, para lo cual tendrá que nivelar el suelo, descompactarlo, colocar suelo orgánico, y revegetar con especies nativas.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las actividades realizadas; así mismo deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.</p>

64. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha estimado un plazo de treinta (30) días hábiles, en los cuales se contempla la realización de actividades acorde con la ubicación de los componentes y siguiendo lo establecido en los IGAs para componentes similares.
65. El plazo ha sido contemplado para realizar actividades tales como: (i) disposición de personal para la ejecución de las actividades, (ii) perfilado del talud y nivelado del terreno de las áreas perturbadas, según corresponda (iii) descompactación del suelo, (iv) colocación de suelo orgánico o tierra fértil y revegetación, según corresponda, (v) elaboración del informe.
66. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas.

Hecho imputado N° 2

67. En el presente caso, el presunto hecho imputado está referido a que el administrado no ejecutó las medidas de cierre progresivo en la plataforma PT-018, incumpliendo el ITS Romina 2.
68. De las fotografías que obran en el expediente se evidencia que el daño potencial se dirige al suelo, toda vez que la falta de cierre de la plataforma genera pérdida de la calidad del suelo debido que la erosión hídrica sobre este genera el arrastre de sedimentos, lo que permite la lodificación y depósitos de sedimentos, en suelos y vegetación cercana⁴⁵.
69. Hay que considerar además que el suelo es un hábitat biológico, por lo cual se constituye en una reserva de genes, ya que una gran variedad de organismos vive sobre y/o dentro del suelo (como plantas, animales, bacterias, hongos, etc.). Por lo tanto, la degradación de la calidad del suelo, pérdida de nutrientes, erosión, etc.,

⁴⁵ Corporación Andina de Fomento. 1998. El Fenómeno El Niño 1997-1998. Memorias, retos y soluciones. En: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/FCADB3627F438725605257E1400594DAE/\\$FILE/Las_lecciones_de_El_Ni%C3%B1o_Per%C3%BA.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/FCADB3627F438725605257E1400594DAE/$FILE/Las_lecciones_de_El_Ni%C3%B1o_Per%C3%BA.pdf)

afecta directamente a la biodiversidad, la cual es otro importante factor para la vida humana⁴⁶.

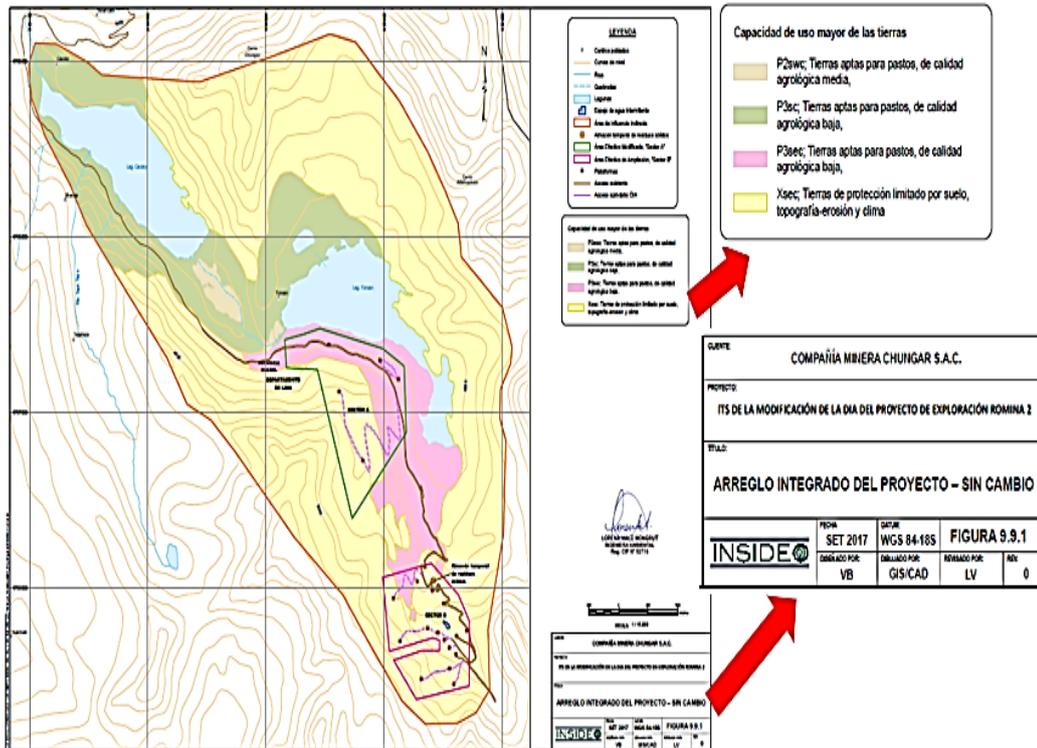
70. Sobre el particular se debe advertir que, el administrado no presentó descargos al presente hecho imputado, no obstante, como se analizó para la imputación N° 1, a continuación, a fin de sustentar la propuesta del dictado o no de medida correctiva para la presente imputación, se desarrollará lo citado en los respectivos instrumentos de gestión ambiental aprobados.
71. Del ITS Romina 2 se observa que para el cierre progresivo de las plataformas comprende el retiro de las maquinarias y residuos sólidos, el terreno de las plataformas será aflojado para reducir la compactación de la superficie, mejorar la infiltración y favorecer la revegetación natural. Para el cierre de los sondajes de perforación se empleará los lodos secos de las pozas de lodos, mezclándose con suficiente bentonita para rellenar completamente el pozo; concluida la obturación se colocará un bloque de concreto sobre el pozo:

- Concluida las operaciones se verificará que no existan residuos de insumos utilizados en las perforaciones, restos de combustible, ni suelos contaminados con hidrocarburos.
- Luego se retirará la máquina perforadora, el vehículo de apoyo, los cilindros de residuos sólidos, el baño portátil, tina de lodos.
- En caso se encuentre suelos contaminados con hidrocarburos, estos serán removidos, colocados en baldes, cerrados, rotulados y trasladados al centro de acopio temporal de residuos sólidos.
- Una vez retirada la maquinaria y equipos, el terreno de las plataformas de perforación compactado, será aflojado para reducir la compactación de la superficie, mejorar la infiltración y favorecer la revegetación natural.
- Para el cierre de los sondajes de perforación se empleará los lodos secos de las pozas de lodos, que se mezclarán con suficiente bentonita para rellenar completamente el pozo con una viscosidad aproximada de 55 a 60 de bentonita, por cada 35 m de profundidad.
- Concluida la obturación se colocará un bloque de concreto sobre el pozo, en el que estará impreso el número del taladro, la fecha, y el nombre del contratista que realizó la perforación.

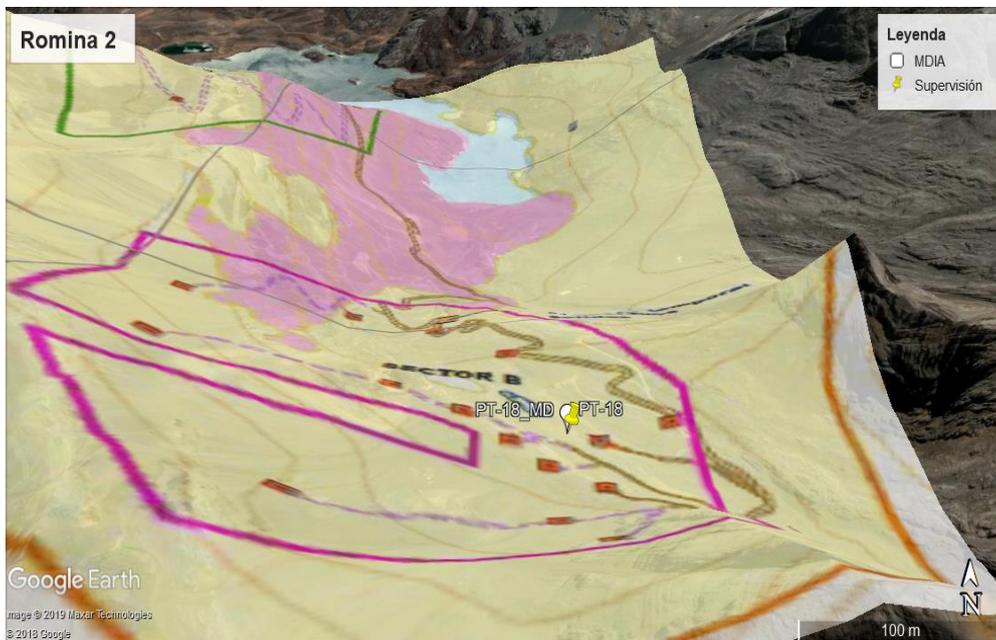
Numeral: 13.0 Plan de actividades de cierre de exploración, 13.1 Cierre progresivo, ITS, pág. 13-1 y 13-2, con RD N°288-2017-MEM-DGAAM, sustentada en el Informe N°474-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/SIAM.

72. De la superposición del plano de ubicación integrado de todos los componentes aprobados para el proyecto hasta la MDIA, donde se muestran las características topográficas e información de tipos de suelos, versus la ubicación de la plataforma PT-18 empleando el programa Google Earth, se observa que este componente se ubica en tierras aptas para pastos, de calidad agrológica baja.

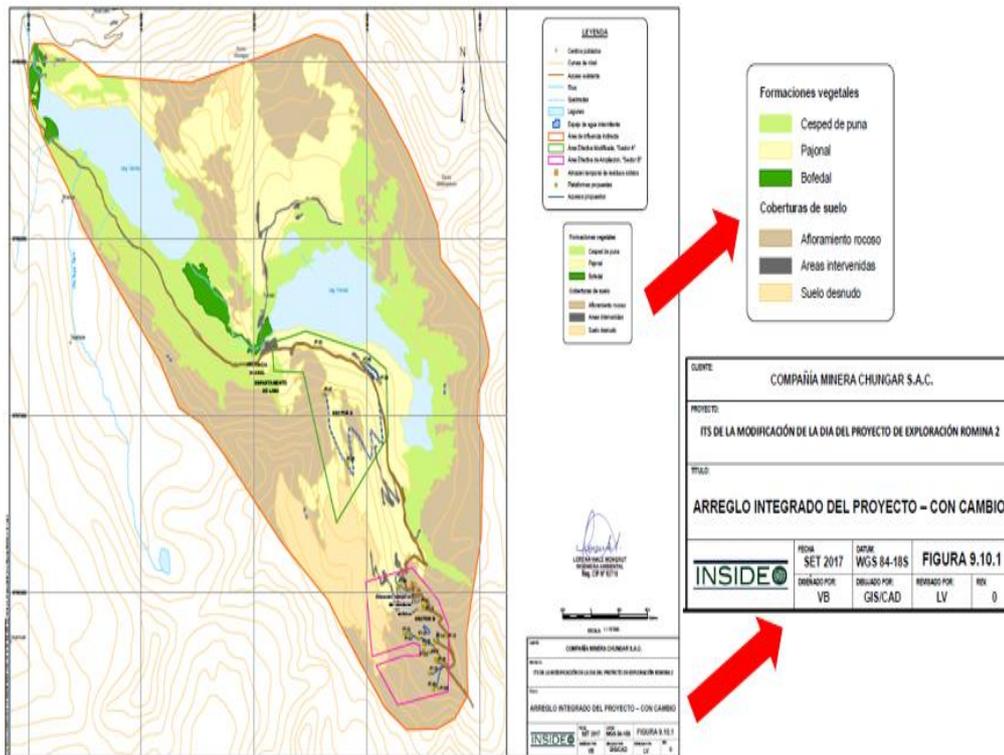
⁴⁶ López, R. 2002. Degradación del suelo, causas, procesos. Evaluación e investigación. Serie suelos y clima, SC-75. Centro Interamericano de Desarrollo e Investigación Ambiental y Territorial, Universidad de los Andes, Mérida Venezuela.



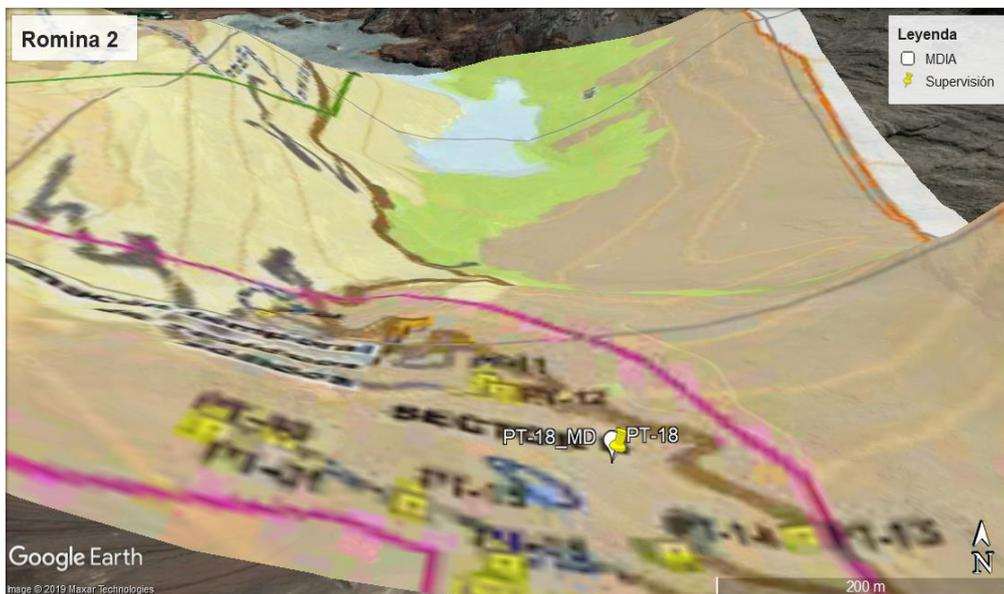
Numeral: 9.0 Proyecto de modificación, 9.9 Plano integrado de componentes aprobados, 9.9.1 Plano de ubicación integrado de todos los componentes aprobados para el proyecto hasta la MDIA, donde se muestran las características topográficas e información de tipos de suelos. ITS, con RD N° 288-2017-MEM-DGAAM, sustentada en el Informe N°474-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/SIAM.



73. De la superposición del plano de ubicación integrado de los componentes a modificar, donde se muestran las características topográficas y formaciones vegetales, versus la ubicación de la plataforma PT-18 empleando el programa Google Earth, se observa que la plataforma se ubica en la cobertura de suelo de tipo afloramiento rocoso.



Numeral: 9.0 Proyecto de modificación, 9.10 Plano integrado de componentes aprobados, 9.10.1 Plano de ubicación integrado de los componentes a modificar, donde se muestran las características topográficas y formaciones vegetales. ITS, con RD N°288-2017-MEM-DGAAM, sustentada en el Informe N°474-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/SIAM.



74. En ese sentido, se observa por las fotografías que el componente se ubica en una zona sin evidencias de vegetación, sin embargo, de los planos se ubica que el componente se encuentra sobre el roquedal el mismo que cuenta con escasa vegetación particular en algunas zonas.
75. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no ejecutó el cierre progresivo en la plataforma PT-18, incumpliendo el ITS Romina.	<p>El administrado deberá acreditar el cierre de la plataforma PT-18, para lo cual tendrá que retirar los residuos sólidos del área y perfilar el talud del terreno, descompactación del suelo y colocación de suelo orgánico afín de permitir la proliferación vegetal.</p> <p>Además, deberá cerrar el sondaje de perforación empleando los lodos secos de las pozas de lodos y mezclándolo con suficiente bentonita para rellenar completamente la perforación; concluida la obturación se colocará un bloque de concreto sobre el sondaje, a fin de que se impida el ingreso de algún animal.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las actividades realizadas; así mismo deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.</p>

76. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha estimado un plazo de treinta (30) días hábiles, en los cuales se contempla la realización de actividades acorde con la ubicación de los componentes y siguiendo lo establecido en el ITS para el cierre progresivo de las plataformas de perforación y sondajes.
77. El plazo ha sido contemplado para realizar actividades tales como: (i) disposición de personal para la ejecución de las actividades, (ii) perfilado del talud del área perturbada (iii) descompactación del suelo, (iv) obturación del sondaje, (v) colocación de suelo orgánico, (vi) colocación del bloque de concreto sobre el sondaje, (vii) elaboración del informe.
78. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas.

V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

V.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

79. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa⁴⁷, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión,

47

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 3°.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.

80. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas⁴⁸; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11^o⁴⁹ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
81. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad⁵⁰ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración⁵¹.

⁴⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

⁴⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 11°.- Funciones generales
[...]
11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:
a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.
En el ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva.”

⁵⁰ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
[...]
1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.
Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]

⁵¹ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
[...]
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

V.2. Aplicación al caso concreto

82. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado, conforme se indica en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el presente caso, y en aplicación de la **metodología para el cálculo de multas del OEFA**, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos remitió a la DFAI el informe de cálculo de multa por las infracciones contenidas en el expediente N° 2647-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **informe de cálculo de multa**), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁵².
83. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución, y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se concluye que la multa total a ser impuesta asciende a **20.832 UIT** (veinte con 832/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

Cuadro N° 1

	conductas infractoras	multa final ⁵³
1	El administrado ejecutó la Plataforma sin identificación N° 1, Plataforma sin identificación N° 2 y la Poza de almacenamiento de agua sin identificación, adicionales a los componentes contemplados en la DIA Romina 2, MDIA Romina 2 y el ITS Romina	16.709 UIT
2	El administrado no ejecutó las medidas de cierre progresivo en la plataforma PT-018, incumpliendo el ITS Romina	4.123 UIT
Multa total		20.832 UIT

Elaborado: OEFA

84. Cabe indicar que, el sustento del informe de cálculo de multa, se encuentra adjunto al presente como "Informe de Cálculo de Multa por las infracciones contenidas en el expediente N° 2647-2018-OEFA/DFAI/PAS", correspondiente al administrado.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

85. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
86. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁵⁴ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

⁵² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

«Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

[...]

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

[...].».

⁵³ Cabe mencionar que el monto final de la multa incluye el descuento del 30%, debido al reconocimiento de responsabilidad que efectuó el administrado mediante su segundo escrito de descargos al Informe Final.

⁵⁴ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 3: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁵⁵	MC
1	El administrado implementó la Galería GA 277 NW en las coordenadas UTM WGS 84 E 421313 y N 8792246, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental	NO	SI	✘	SI	SI 30%	SI
2	El administrado no ejecutó las medidas de cierre progresivo en la plataforma PT-018, incumpliendo el ITS Romina	NO	SI	✘	SI	SI 30%	SI

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

87. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Chungar S.A.C.** por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0836-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Sancionar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.** con una multa ascendente a veinte con 832/1000 (**20.832**) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, al haber sido considerado responsable por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0836-2019-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con lo indicado en el considerando de la presente Resolución y conforme al siguiente detalle:

	Conductas infractoras	Multa
1	El administrado ejecutó la Plataforma sin identificación N° 1, Plataforma sin identificación N° 2 y la Poza de almacenamiento de agua sin identificación, adicionales a los componentes contemplados en la DIA Romina 2, MDIA Romina 2 y el ITS Romina	16.709 UIT
2	El administrado no ejecutó las medidas de cierre progresivo en la plataforma PT-018, incumpliendo el ITS Romina	4.123 UIT
Multa total		20.832 UIT

⁵⁵ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



Artículo 3°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°. - Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD⁵⁶.

Artículo 6°. - Ordenar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 7°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Compañía Minera Chungar S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente **link: bit.ly/contactoMC**

Artículo 8°.- Apercibir a **Compañía Minera Chungar S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en la novena disposición complementaria final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵⁷.

⁵⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

⁵⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

Incorporación mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389

«DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

[...]

NOVENA. - *Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 9°. - Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 10°.- Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 11°. – Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁸.

Artículo 12°. - Notificar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, el Informe Técnico denominado “Cálculo de multa por la infracción contenida en el Expediente N° 2647-2018-OEFA-DFAI-PAS”, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

RMB/MNMM/ACTI/joea/jpv

Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.»

⁵⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
«Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

[...]

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.»



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01388959"



01388959